



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 23 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00082-00

La señora CARMEN ELISA SÁNCHEZ GALEANO, requiere amparo de pobreza para promover proceso de “declaración de existencia de sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes y la subsiguientes declaración de sociedad patrimonial de hecho” contra el señor OVIDIO QUIROGA GONZÁLEZ, para lo cual afirma que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los costos que genera contratar un abogado.

La citada normativa prescribe que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Tenemos como precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de amparo de pobreza el siguiente:

“2º) Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.



Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la Jurisprudencia ha dicho que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.” (Sentencia T-339-18).

El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”*.

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de



pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las



condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»...

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-20160..." (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Así las cosas, como quiera que la peticionaria esgrime las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y las enmarcadas en el precedente jurisprudencial referido, que para nuestro caso es, no tiene capacidad de atender los gastos para contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER amparo de pobreza a la señora CARMEN ELISA SÁNCHEZ GALEANO (correo eddupe23@hotmail.com - celular 3214410087) de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Se designa como apoderado al Doctor WILSON YAMID HERNÁNDEZ VALDIVIESO, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 (abg.wilsonhernandez@gmail.com), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Una vez cumpla con la confección de la demanda está deberá presentarse electrónicamente ante la Oficina de Apoyo Judicial competente, dado que la peticionaria deprecó única y exclusivamente se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e56b3a16f7594672272a3556417b0ca20f3838e436c49742462013d
dc7fd2fc**

Documento generado en 23/09/2021 12:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>